

## SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**ACUERDO de Coordinación que celebran la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Comisión Nacional del Agua, y el Estado de Nuevo León, con el objeto de impulsar el federalismo, mediante la conjunción de acciones y la descentralización de programas de agua potable, alcantarillado y saneamiento a la entidad y fomentar el desarrollo regional.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ACUERDO DE COORDINACION QUE CELEBRAN EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A TRAVES DE LA COMISION NACIONAL DEL AGUA, EN LO SUCESIVO "CNA", REPRESENTADA POR SU TITULAR EL C. CRISTOBAL JAIME JAQUEZ, Y EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, EN LO SUCESIVO "EL ESTADO", REPRESENTADO POR LOS CC. JOSE NATIVIDAD GONZALEZ PARAS, NAPOLEON CANTU CERNA, RUBEN EDUARDO MARTINEZ DONDE Y NORA ALICIA LIVAS VERA, EN SU CARACTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO GENERAL DEL ESTADO Y CONTRALORA INTERNA, RESPECTIVAMENTE, CON EL OBJETO DE IMPULSAR EL FEDERALISMO, MEDIANTE LA CONJUNCION DE ACCIONES Y LA DESCENTRALIZACION DE PROGRAMAS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO A LA ENTIDAD Y FOMENTAR EL DESARROLLO REGIONAL, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

### ANTECEDENTES

1. El Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 señala: "El primer eje de la Política de desarrollo social y humano se refiere, a los niveles de bienestar de los mexicanos, y está orientado a evitar que existan grupos de la población mexicana cuyas condiciones de vida, oportunidades de superación personal y de participación social, se encuentren por debajo de ciertos umbrales".

El objetivo consiste en romper el círculo vicioso de la pobreza que existe en todo el país, en particular en las comunidades indígenas geográficamente más aisladas. Para lograrlo, no sólo debe impulsar un creciente económico sostenido, al mismo tiempo se necesita invertir en el desarrollo social y humano. Por ello, habrán de continuarse e iniciarse programas y acciones específicas que transfieran recursos económicos y se canalicen para mejorar los servicios médicos y sanitarios; proporcionar respaldo educativo y capacitación considerando, en casos específicos, las características de las culturas bilingües; invertir en infraestructura para que cuenten con servicios esenciales como carreteras, energía eléctrica, agua potable, sistemas de comunicación. Todo ello, para agilizar su incorporación a la dinámica general del país y crear mayores oportunidades productivas.

Será necesario ampliar la cobertura y calidad de los servicios de agua de riego y potable, alcantarillado y saneamiento en los puntos geográficos donde el beneficio marginal sea mayor, así como promover el uso más eficaz del recurso en el sector agropecuario para liberar volúmenes para otros usos.

2. El Convenio de Coordinación para el Desarrollo Social y Humano vigente, suscrito por el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Nuevo León tiene dentro de sus objetivos ejecutar programas, acciones y recursos con el fin de trabajar de manera corresponsable en la tarea de superar la pobreza y mejorar las condiciones sociales y económicas de la población, mediante la instrumentación de políticas públicas que promuevan el desarrollo humano, familiar, comunitario y productivo, con equidad y seguridad, atendiendo al mismo tiempo, el desafío de conducir el desarrollo urbano y territorial, así como vincular las acciones de los programas sectoriales, regionales, institucionales y especiales que lleve a cabo el Ejecutivo Federal a través de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con las de los respectivos programas estatales, con el propósito de que las acciones que se convengan realizar en la entidad federativa, con la participación

que en su caso corresponda a los municipios interesados, sean congruentes con la planeación para el desarrollo integral del Estado y con la planeación nacional del desarrollo.

El citado convenio operará, a través de la suscripción de acuerdos o convenios de coordinación y anexos de ejecución anuales, en los que se estipulará la realización de los programas, proyectos, acciones, obras y servicios, otorgando la participación que en su caso corresponda a los municipios, sujetándose a lo que establezca el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal correspondiente, a la suficiencia presupuestaria, a las respectivas reglas de operación y las demás disposiciones legales federales aplicables. Cuando se pretenda la ejecución de acciones por los gobiernos Federal y Estatal con la participación de grupos sociales o con particulares, se suscribirán convenios de concertación, sujetándose a las disposiciones legales federales y locales aplicables.

3. El Programa Nacional Hidráulico 2001-2006 establece que cobertura de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento es uno de los mejores indicadores de nivel de bienestar y desarrollo de los países. La carencia de estos servicios está directamente relacionada con un bajo nivel de vida y con la presencia de enfermedades que afectan el entorno social, económico y ambiental de los habitantes.

La provisión de los servicios de agua potable y alcantarillado representa una de las mayores demandas sociales, junto con las acciones de saneamiento que permitan restaurar la calidad del agua en las corrientes y acuíferos del país.

Para atender esta demanda se requieren inversiones cuantiosas, por parte de las tres instancias de gobierno y de la iniciativa privada; pero sobre todo, recursos provenientes del pago que los propios usuarios hagan por los servicios que reciben. Asimismo, es necesario introducir cambios estructurales que permitan consolidar el impacto de dichas inversiones, por medio de un proceso que fortalezca a las organizaciones encargadas de prestar dichos servicios.

4. La "CNA" fungirá en este Acuerdo, con las atribuciones que tiene respecto de las aguas nacionales, conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Ley de Aguas Nacionales y sus Reglamentos. Entre las facultades que le son propias a la "CNA" las de ejercer las atribuciones que le correspondan en materia hídrica y constituirse como órgano superior con carácter técnico, normativo y consultivo de la Federación, en materia de gestión integrada de los recursos hídricos.

Asimismo, el de promover en el ámbito nacional el uso eficiente del agua y su conservación en todas las fases del ciclo hidrológico, e impulsar el desarrollo de una cultura del agua que se considera a este elemento como recurso vital, escaso y de alto valor económico, social y ambiental, y que contribuya a lograr la gestión integrada de los recursos hídricos.

De igual forma la "CNA" bajo el principio que sustenta la política hídrica nacional, el agua es un bien de dominio público federal, vital, económico, ambiental y finito, cuya preservación en cantidad y calidad y sustentabilidad es tarea fundamental del Estado y de la sociedad, así como de prioridad y de seguridad nacional.

5. La "CNA" concertará con los usuarios en el ámbito de los Consejos de Cuenca del Río Bravo; del Altiplano y de los Ríos San Fernando y Soto la Marina, las posibles limitaciones temporales a los derechos existentes para enfrentar situaciones de emergencia, escasez extrema, sobreexplotación o reserva. En estos casos tendrá prioridad el uso doméstico. En este contexto los Consejos de Cuenca apoyarán las acciones que se acuerden en el presente instrumento.
6. El proceso de descentralización de los programas y acciones, consiste en que "EL ESTADO" y usuarios ejecuten aquéllas siempre y cuando no invadan la competencia de la autoridad federal en materia de aguas nacionales.
7. Por lo anterior se requiere la celebración del presente Acuerdo de Coordinación, a fin de continuar actuando en forma conjunta y coordinada, para avanzar con mayor celeridad en el mejoramiento de las condiciones ecológicas, sanitarias y de aprovechamiento del agua y prestar pronta atención a las demandas de la población.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 26, 27, 40 y 42 fracción I, 43, 115 fracción III a) y 116 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 y 32 bis de la

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 34, 35 y 44 de la Ley de Planeación; 1o., 2o., 4o., 5, 13, 15, 16 y 25 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 1o., 9o., 10, 32, 39, 40 y 42 de su Reglamento; 1o., 2o., 4o., 5o., 9o. párrafos primero y segundo letra "b", fracciones I, V, VIII, X, XIII, XIV, XVII, XXVI, XLVI y LIV, 12, 15, 16, 44, 45, 46, 85, 86, 87 y 101, undécimo y duodécimo transitorios de la Ley de Aguas Nacionales; 14, 22, 23, 25, 76, 133 y 152 de su Reglamento; 1o., 3o., 6o., 9o., 18, 25, 26, 28, 41 y 42 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1o., 3o., 4o., 7o., 10, 24, 26, 27, 28, 30, 42 y 43 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 1o. y 2o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1o., 3o. y 9o. de su Reglamento; 2 fracción XXXI letra "a", 19 fracción XXIII, 42, 44 y 45 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2003 y el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del mismo, publicado el 22 de noviembre de 2004 en la misma fuente informativa; 30, 85, 87, 88 y 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., 7o., 8o., 18 fracciones I, IV, V, VII y VIII, 21, 24, 26, 28, 30, 32, 41 fracciones I y II, 42 y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León; 2o., 5o., 5o. bis, 9o., 14 y 15 de la Ley que crea la Institución Pública Descentralizada Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey y de conformidad con lo establecido en las cláusulas aplicables del Convenio de Coordinación para el Desarrollo Social y Humano, suscrito por el Ejecutivo Federal y el Estado de Nuevo León; las partes otorgan las siguientes:

## CLAUSULAS

### CAPITULO PRIMERO

#### DEL FEDERALISMO Y LA DESCENTRALIZACION DE PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO HIDRAULICO

**PRIMERA.-** La "CNA" y "EL ESTADO" acuerdan impulsar el federalismo, mediante la conjunción de acciones y la descentralización de programas de agua potable, alcantarillado y saneamiento a la entidad y fomentar el desarrollo regional.

**SEGUNDA.-** Los programas y acciones a los que se refiere este Acuerdo se ejecutarán por "EL ESTADO", sin menoscabo de que la "CNA" participe, cuando "EL ESTADO" lo requiera, conjuntamente con los municipios, organismos operadores y los usuarios.

Por su parte, "EL ESTADO" únicamente podrá realizar aquellas funciones y acciones que resulten necesarias para la ejecución de los programas materia del presente Acuerdo y que no sean competencia, atribución o acto de autoridad de la "CNA", previstas en la Ley de Aguas Nacionales y sus Reglamentos, o bien expresamente de alguna otra dependencia gubernamental.

**TERCERA.-** "EL ESTADO" como integrante de los Consejos de Cuenca del Río Bravo; del Altiplano y de los Ríos San Fernando y Soto la Marina; dará a éstos la participación que corresponda en los programas y las acciones que ejecutará, por virtud del presente instrumento.

### CAPITULO SEGUNDO

#### DE LOS RECURSOS PRESUPUESTALES QUE SE ASIGNARAN A "EL ESTADO"

**CUARTA.-** Para el cumplimiento del objeto del presente Acuerdo de Coordinación, la "CNA" aportará los recursos federales correspondientes, dichos recursos serán aplicados por "EL ESTADO" mediante la suscripción de Anexos de Ejecución y Técnicos derivados del presente instrumento, previa autorización respectiva y con sujeción a la disponibilidad presupuestal correspondiente. En la aplicación de los recursos, "EL ESTADO", podrá determinar la distribución para cada programa conforme se establezca en los Anexos de Ejecución respectivos y para la aplicación de los recursos de los programas, se estará a lo previsto en las Reglas de Operación para los Programas de Infraestructura Hidroagrícola, y de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento a cargo de la Comisión Nacional del Agua vigentes.

La "CNA" llevará a cabo las gestiones conducentes para que, en su caso, sean asignados a "EL ESTADO" los recursos presupuestales para cada ejercicio fiscal durante la vigencia del presente instrumento, para la ejecución de los programas contenidos en este Acuerdo. Dichos recursos estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal respectiva y a las autorizaciones presupuestales correspondientes.

Para impulsar un mejor desarrollo de los programas a que se refiere el presente Acuerdo, "EL ESTADO" se compromete a aportar recursos presupuestales a los programas materia del presente Acuerdo, por la vigencia del presente instrumento.

### CAPITULO TERCERO

#### DE LAS ACCIONES Y LOS PROGRAMAS

**QUINTA.-** Programas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento a cargo de la Comisión Nacional del Agua.

##### I.- AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO EN ZONAS URBANAS.

La aplicación de los recursos federales asignados al programa, se destinarán a mejorar cualitativa y cuantitativamente a los servicios de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y saneamiento en zonas urbanas; así como para apoyar mediante el esquema de financiamiento con mezcla de recursos a localidades mayores a 2,500 habitantes en los siguientes componentes:

- a) Mejoramiento de la eficiencia mediante el fortalecimiento empresarial y acciones de infraestructura que en el corto plazo aseguren la calidad y continuidad de los servicios de los organismos operadores con quien convenga "EL ESTADO".
- b) Infraestructura de agua potable para la ampliación de los sistemas; la ejecución de infraestructura nueva de agua potable se constituye por las obras de captación subterránea y superficiales, líneas de conducción, plantas potabilizadoras, cloradores, tanques de regulación y almacenamiento y redes de distribución que permitan que la población satisfaga su demanda de agua con calidad para su consumo.
- c) Infraestructura de saneamiento; la que comprende obras nuevas de recolección, conducción, tratamiento y emisión de aguas residuales generadas, que contribuyan al mejoramiento de las condiciones del medio ambiente.

##### II.- AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO EN ZONAS RURALES.

Los recursos asignados al programa se destinarán a:

- a) La elaboración de los estudios y proyectos de factibilidad técnica y social de las obras; construcción y ampliación de sistemas de agua potable y saneamiento en comunidades rurales con población menor o igual a 2,500 habitantes preferentemente con altos índices de marginalidad.
- b) Acciones para el desarrollo y consolidación de las instancias estatales y municipales prestadoras de los servicios de agua potable y saneamiento a las comunidades rurales.
- c) Incorporar el componente social en la programación, desarrollo y operación de la infraestructura, que contengan la satisfacción de las principales necesidades locales y las responsabilidades de las comunidades para la sostenibilidad de los servicios.

##### III.- AGUA LIMPIA.

Las acciones del Programa Agua Limpia comprenden:

- a) Apoyar a las autoridades, organismos y sistemas que proporcionan los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento con asistencia técnica en la operación de los equipos de desinfección, suministro de reactivo desinfectante y recursos financieros para el desarrollo de la actividad, así como con equipos para el suministro de agua desinfectada a la población.
- b) Instrumentar acciones encaminadas a la cloración, desinfección y saneamiento de fuentes de abastecimiento de agua para uso y consumo humano, que permitan la prevención y control de enfermedades de origen hídrico.
- c) Difundir y aplicar el programa incluyendo las medidas para evitar la contaminación de las fuentes de abastecimiento y propiciar su protección física y sanitaria.
- d) Impulsar y promover la instalación de espacios de Cultura del Agua, a efecto de educar permanentemente a la población sobre la contaminación y la poca disponibilidad del agua, además de otras acciones y programas comunitarios de orden didáctico como parte de un proceso sistemático para la formulación de una Cultura del Agua en la sociedad.

**SEXTA.-** Conforme se avance en la aplicación de los programas a ejecutar por "EL ESTADO", se evaluará conjuntamente con la "CNA" la factibilidad de una o varias etapas posteriores y sucesivas, con la salvedad de aquellas funciones y programas que impliquen el ejercicio indelegable del principio de autoridad del agua. Ello requerirá de un análisis que permita precisar aquellas que en su caso pudieran ser descentralizadas.

#### CAPITULO CUARTO

##### DE LA REORGANIZACION DEL SECTOR HIDRAULICO ESTATAL

**SEPTIMA.-** "EL ESTADO" se compromete a promover las reformas legales a sus ordenamientos aplicables a la materia hídrica y adecuaciones que sean necesarias para cumplir con la normatividad, políticas, lineamientos y metas de los programas que ejecutará en virtud del presente Acuerdo.

#### CAPITULO QUINTO

##### DE LA SUPERVISION DE LOS PROGRAMAS

**OCTAVA.-** Las acciones de control, vigilancia, evaluación, información y documentación de los recursos federales a que se refiere el presente instrumento, corresponderá a la "CNA", a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público "SHCP" y de la Función Pública "SFP", así como a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice la Contraloría Interna de "EL ESTADO".

**NOVENA.-** Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente instrumento, la "CNA" y "EL ESTADO", se comprometen a revisar periódicamente su contenido, así como adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

Las partes convienen en que la "SFP" podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo de "EL ESTADO" en los términos del presente instrumento.

**DECIMA.-** La "CNA" y "EL ESTADO" convienen en destinar el 2 al millar del monto total de los recursos aportados, a favor de la Contraloría Interna de "EL ESTADO", para que ésta realice la vigilancia, inspección, control y evaluación sobre las acciones y obras públicas ejecutadas por administración directa con dichos recursos, quien los ejercerá conforme a los lineamientos que determine la "SFP". La ministración de dichos recursos se hará proporcionalmente, conforme al calendario programado para cada ejercicio fiscal. Esto significa que del total de recursos que se aporten, se restará el 2 al millar para este concepto y la diferencia se aplicará a las acciones que se detallan en los Anexos Técnicos correspondientes, o bien se tomen de los intereses financieros de las cuentas bancarias aperturadas específicamente para tal efecto. Para el caso de obras públicas ejecutadas por contrato, aplicará lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos.

#### CAPITULO SEXTO

##### ESTIPULACIONES GENERALES

**DECIMA PRIMERA.-** Para el cumplimiento del objeto del presente Acuerdo de Coordinación, "EL ESTADO" se compromete a:

- I.- Aplicar la normatividad, lineamientos, mecanismos, manuales de procedimientos y Reglas de Operación para los Programas de Infraestructura Hidroagrícola, y de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento a cargo de la Comisión Nacional del Agua, que emita la "CNA", para el correcto ejercicio de los programas.
- II.- Promover la participación de los municipios y los usuarios en la realización de las acciones acordadas.
- III.- Impulsar técnica y financieramente las acciones de saneamiento y mantener la operación eficiente de las plantas de tratamiento de aguas residuales en "EL ESTADO", a través de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D. y de los organismos operadores de agua potable, alcantarillado y saneamiento en un marco de realismo financiero y bajo la premisa de que el que contamina el agua, debe pagar por el saneamiento de sus descargas.
- IV. Remitir a la Contraloría Interna de "EL ESTADO" copia certificada del presente Acuerdo de Coordinación, en cuanto se concluya el proceso de su formalización.

**DECIMA SEGUNDA.-** Para la ejecución de los programas materia de este documento, la "CNA" elaborará las Reglas de Operación para los Programas de Infraestructura Hidroagrícola, y de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento a cargo de la Comisión Nacional del Agua con base en lo que se establezca en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente.

**DECIMA TERCERA.-** "EL ESTADO" y la "CNA" en los términos de la cláusula segunda, acuerdan participar en la planeación, ejecución, seguimiento y control de las acciones objeto del presente documento por conducto de la Comisión de Regulación y Seguimiento que para tal efecto constituyan ambas partes, dentro de los 30 treinta días posteriores a la firma del presente Acuerdo.

**DECIMA CUARTA.-** La Comisión de Regulación y Seguimiento estará integrada por el Presidente que será un representante de "EL ESTADO" quien tiene voto de calidad, un Secretario Ejecutivo que será el Gerente Regional Río Bravo, tres representantes de nivel mando medio superior del Gobierno del Estado y un responsable por cada programa de la "CNA", quienes fungirán como vocales.

Esta Comisión tendrá además la función de dar seguimiento y evaluar el contenido del presente documento y una vez cumplido a satisfacción de ambas partes, se precisarán los alcances, contenido y prioridad de los programas de las siguientes etapas.

**DECIMA QUINTA.-** Los Anexos de Ejecución y Técnicos referidos en la cláusula cuarta, firmados por las partes, serán parte integrante del presente instrumento.

**DECIMA SEXTA.-** Las partes manifiestan su conformidad para que en caso de duda sobre la interpretación del presente Acuerdo de Coordinación, respecto a su formalización, instrumentación y cumplimiento, se esté a lo previsto en el Convenio de Coordinación para el Desarrollo Social y Humano vigente, suscrito por los ejecutivos Federal y del Estado de Nuevo León.

**DECIMA SEPTIMA.-** Es voluntad de las partes dar por terminado el Acuerdo de Coordinación suscrito por la "CNA" y "EL ESTADO" a los 8 días del mes de julio de 1997, sin embargo los Anexos de Ejecución y Técnicos de los programas a que hacen referencia las cláusulas cuarta, quinta y sexta del Acuerdo de Coordinación que se deja sin efecto y que se hayan suscrito con anterioridad a la vigencia del presente instrumento formarán parte integrante del mismo, por lo tanto le son aplicables en todo lo conducente las disposiciones legales federales aplicables, mismos que tendrán una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2005.

**DECIMA OCTAVA.-** El presente Acuerdo de Coordinación tendrá vigencia por el término de la presente Administración Pública Estatal.

**DECIMA NOVENA.-** La Secretaría de Desarrollo Social dictamina que el presente Acuerdo de Coordinación es congruente con el Convenio de Coordinación para el Desarrollo Social y Humano vigente, suscrito por el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado de Nuevo León y en consecuencia se adiciona a él para formar parte de su contexto.

**VIGESIMA.-** El presente Acuerdo de Coordinación entrará en vigor el día de su firma y podrá ser revisado, modificado o adicionado de común acuerdo por las partes. Las modificaciones o adiciones deberán constar por escrito y surtirán efecto a partir de su suscripción.

**VIGESIMA PRIMERA.-** Este instrumento se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León, así como en la página de Internet de la "CNA", dirección: [www.cna.gob.mx](http://www.cna.gob.mx), una vez concluido el proceso de su formalización.

**VIGESIMA SEGUNDA.-** Las partes están de acuerdo en que la documentación oficial que se utilice en la instrumentación de estos programas deberá incluir la siguiente leyenda: "Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente"; para ejercicios fiscales posteriores se estará a lo que establezcan las disposiciones que al efecto se dicten en el Presupuesto de Egresos del ejercicio que corresponda y en sus Reglas de Operación respectivas, en su caso.

Leído que fue y debidamente enteradas del alcance y contenido legal de sus cláusulas, las partes firman al margen y al calce de conformidad y por triplicado el presente Acuerdo de Coordinación en la ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, a los once días del mes de octubre de dos mil cinco.- Por el Ejecutivo Federal: el Director General de la Comisión Nacional del Agua, **Cristóbal Jaime Jáquez**.- Rúbrica.- El presente instrumento fue revisado en sus aspectos legales por la Subdirección General Jurídica: la

Subdirectora General Jurídica, **Blanca Alicia Mendoza Vera**.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo Estatal: el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, **José Natividad González Parás**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Napoleón Cantú Cerna**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, **Rubén Eduardo Martínez Dondé**.- Rúbrica.- La Contralora Interna, **Nora Alicia Livas Vera**.- Rúbrica.

**ACUERDO mediante el cual se establece el procedimiento para la evaluación de la conformidad para normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

JOSE RAMON ARDAVIN ITUARTE, Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 bis fracciones II, III, IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 38 fracciones V y VI, 73 y 74 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, noveno transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1997; 5o. fracción V, 36, 37 y 37 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 69-A, 69-H, 69-M y 69-Q de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 80, 81 y 82 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 8 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, cuando para fines oficiales se requiera comprobar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, las dependencias deberán establecer las políticas y procedimientos para la evaluación de la conformidad de las mismas previa consulta con los sectores interesados, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Que para determinar el grado de cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ejecuta, entre otras, desde medidas de inspección ocular o examen de documentos hasta el muestreo, medición o pruebas de laboratorio.

Que las normas oficiales mexicanas en materia ambiental establecen criterios que las Direcciones Generales adscritas a la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, toman en consideración, en su caso, para resolver los trámites a su cargo inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios.

Que las medidas descritas en los párrafos anteriores, pueden ser realizadas por Organismos de Certificación, Unidades de Verificación y Laboratorios de Pruebas, de conformidad con el artículo 68 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Que la Secretaría también regula desde el punto de vista ambiental algunos productos, y que de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, éstos pueden ser sujetos de una certificación para demostrar que los mismos cumplen con las especificaciones establecidas al efecto.

Que los certificados, emitidos por Organismos de Certificación, de tales productos, conjuntamente con los acuerdos de reconocimiento mutuo que se suscriban, permitirá un mayor dinamismo en los procesos de importación y exportación de productos sujetos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas.

Que el establecer y operar un Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad en el que participen las personas físicas y morales acreditadas y aprobadas, generará transparencia y legitimidad respecto de la actuación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 73 segundo párrafo y 81 primer párrafo de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, respectivamente, se publicó a consulta pública el proyecto de acuerdo mediante el cual se establece el procedimiento para la evaluación de la conformidad para normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 4 de febrero de 2005.

Que durante los sesenta días posteriores a su publicación se recibieron los comentarios respectivos.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 81 párrafo segundo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publica el presente Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad como definitivo, por lo que se hace del conocimiento público el siguiente:

**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACION DE LA CONFORMIDAD PARA NORMAS OFICIALES MEXICANAS EXPEDIDAS POR LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**

**CAPITULO I Disposiciones generales**

**Artículo 1.-** El presente ordenamiento establece el procedimiento a seguir por la autoridad o por terceros debidamente acreditados y aprobados, para determinar el grado de cumplimiento de las normas expedidas

por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que no cuentan con un procedimiento de evaluación de la conformidad específico.

Es de observancia obligatoria para la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente así como para las Unidades de Verificación, Organismos de Certificación y Laboratorios de Prueba, que evalúen el grado de cumplimiento con las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Cuando los particulares requieran obtener un certificado, un dictamen o un informe de resultados deberán someterse a lo dispuesto en el presente Acuerdo. El certificado, dictamen o informe de resultados únicamente podrá exigirse por la autoridad cuando el particular manifieste haberlo obtenido.

**Artículo 2.-** Para los efectos de este instrumento se entenderá, además de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, lo siguiente:

- I. **Certificado:** Es el documento mediante el cual un organismo de certificación o la autoridad hacen constar que un producto, proceso, sistema o servicio cumple con las especificaciones establecidas en las NOM's.
- II. **Dictamen:** Es el documento mediante el cual la PROFEPA, o una Unidad de Verificación hace constar el grado de cumplimiento de una o varias NOM's.
- III. **Informe de resultados:** Es el documento emitido por un Laboratorio de Pruebas, en el que se consignan los resultados obtenidos de las pruebas realizadas.
- IV. **NOM:** Norma Oficial Mexicana.
- V. **Proceso:** Conjunto de actividades relativas a la producción, obtención, elaboración, fabricación, preparación, conservación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, ensamblado, transporte, distribución, almacenamiento y expendio o suministro al público de productos o servicios o las relativas a otras obras que regule la normatividad ambiental.
- VI. **Producto:** Es el bien que se deriva o resulta de un proceso de producción o servicio.
- VII. **PROFEPA:** Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
- VIII. **SEMARNAT:** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- IX. **DGN:** Dirección General de Normas de Secretaría de Economía.

**Artículo 3.-** La Evaluación de la Conformidad se llevará a cabo para determinar el cumplimiento de las NOM's expedidas por la SEMARNAT que no cuenten con un procedimiento específico, y que establezcan especificaciones a que estén sujetos:

- a) **Productos.-** Cuando para fines oficiales, comerciales, de importación, o de exportación los interesados, requieran la certificación, dictamen o informe de resultados de un producto.
- b) **Procesos.-** Cuando en una actividad se deba cumplir una o más normas oficiales mexicanas, ya sea antes de iniciar el proceso, durante su operación, al término o abandono del mismo, se realizará de manera individual para cada una de las etapas de proceso que se encuentren reguladas por las NOM's aplicables.

## **CAPITULO II Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad de productos**

**Artículo 4.-** Para la expedición, a petición de parte, de certificados, dictámenes o informes de resultados de productos sujetos a regulación por parte de la SEMARNAT, de conformidad con los listados que para tal efecto se expidan, la PROFEPA, los organismos de certificación, unidades de verificación y laboratorios de prueba deberán estar a lo siguiente, de acuerdo a sus competencias:

- I. Cuando así se requiera a efecto de constatar la veracidad y evaluar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en las normas oficiales mexicanas, la PROFEPA, el Organismos de Certificación o la Unidad de Verificación podrá estar presente en las instalaciones del solicitante y verificará que se satisfagan las disposiciones establecidas en las normas oficiales mexicanas;
- II. El muestreo se deberá llevar a cabo conforme al método establecido por la NOM o, en su defecto, lo establecido por las normas mexicanas, y a falta de éstas por las normas internacionales, métodos extranjeros, o las especificaciones del productor cuando éstas se encuentren documentadas. En caso de que no se aplique ningún método de muestreo específico anterior, se deberá aplicar el método aleatorio simple, siguiendo la fórmula que se describe a continuación:

$$n = \frac{Ns^2}{N\left(\frac{B^2}{4}\right) + s^2} \quad (1)$$

Donde:

$n$ = Tamaño de la muestra (incógnita)

$N$ = Tamaño total de la población que se quiere muestrear

$s^2$ = Varianza muestral; esta varianza se podrá obtener por cualquiera de los siguientes métodos (en caso de no contarse con una varianza poblacional estimada):

a) Se selecciona un tamaño de la muestra (decidido por el usuario); sobre esta muestra se estima la varianza muestral y se calcula  $n$ , de acuerdo con la fórmula 1;

b) Se toma una muestra piloto (decidida por el usuario) y sobre la misma se estima la varianza muestral;

c) Se utiliza la información de una muestra previa.

$B$ = Variable límite, que es dos veces el error estándar de la muestra.

- III. En su caso, la PROFEPA, la Unidad de Verificación o el Organismo de Certificación elaborará un informe detallado de las piezas que serán enviadas al laboratorio de prueba, el cual contendrá características de las piezas, tamaño, peso, apariencia física, materiales, entre otros, el cual deberá ser firmado por el verificador responsable de recabar las piezas y refrendado por el representante de la parte interesada.
- IV. Las muestras seleccionadas, serán enviadas bajo la responsabilidad de la PROFEPA, de la Unidad de Verificación o del Organismo de Certificación a un Laboratorio de Pruebas, protegiendo en todo momento las muestras a efecto que éstas no sufran alteraciones o contaminación durante su traslado que pudieran inducir en un momento dado a un resultado erróneo en la realización de pruebas.
- V. Las muestras de productos en todo caso deberán ser regresadas al particular una vez concluidas las pruebas.
- VI. El Laboratorio de Pruebas seleccionado por el particular, recibirá las muestras y efectuará las pruebas correspondientes, de acuerdo a los métodos establecidos en la NOM o NMX o, en su defecto, a los establecidos internacionalmente, o a los extranjeros, o a las especificaciones del productor cuando éstas se encuentren documentadas, en el orden establecido en esta fracción.
- VII. Dicho laboratorio expedirá un informe de resultados y lo enviará directamente a la PROFEPA, a la Unidad de Verificación u Organismo de Certificación que realizó la toma de muestras, el informe de resultados se integrará al resultado de la verificación y se hará constar en el dictamen que al efecto emita la Unidad de Verificación o el Organismo de Certificación.
- VIII. Una vez, recibido el informe a que se refiere la fracción anterior, la PROFEPA, la Unidad de Verificación u el Organismo de Certificación determinará el grado de cumplimiento del resto de las especificaciones y emitirá el dictamen de conformidad o no conformidad correspondiente.
- IX. La PROFEPA, la Unidad de Verificación u el Organismo de Certificación hará del conocimiento del interesado el resultado obtenido respecto a la verificación o realización de las pruebas correspondientes, indicando, en su caso, el cumplimiento con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana, o bien las no conformidades.
- X. La PROFEPA, la Unidad de Verificación u el Organismo de Certificación, elaborará el dictamen final del resultado de la verificación realizada, entregando al solicitante dicho dictamen para los efectos que procedan.
- XI. El organismo de certificación o la PROFEPA recibirán de la unidad de verificación el dictamen correspondiente para la certificación del producto.
- XII. Los certificados NOM se expedirán por producto o familia, por tipo y modelo. El certificado NOM sólo es válido para el titular.

En todo lo no previsto por este artículo se aplicará supletoriamente las "Políticas y procedimientos para la evaluación de la conformidad, procedimientos de certificación y verificación de productos sujetos al cumplimiento de las NOM's competencia de la Secretaría de Economía".

### **CAPITULO III Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad de procesos**

**Artículo 5.-** La Evaluación de la Conformidad de las normas aplicables a procesos, se realizará, a petición de parte, por la PROFEPA, por los Organismos de Certificación o por las Unidades de Verificación acreditadas y aprobadas en los términos establecidos por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.

**Artículo 6.-** Para emitir un dictamen, la PROFEPA o la Unidad de Verificación, deberá:

- I. Verificar que en el informe de resultados se consigne el cumplimiento de las especificaciones establecidas en la NOM, en el caso de que se requiera de la participación de un laboratorio.
- II. Verificar que se utilizaron los métodos de prueba y de muestreo establecidos en la NOM o, en su defecto, lo establecido por las normas mexicanas, y a falta de éstas por las normas internacionales, métodos extranjeros o las especificaciones del productor cuando éstas se encuentren documentadas.
- III. Verificar que se realizaron los estudios especificados en la NOM, cuando estos se soliciten;
- IV. Evaluar que los resultados de los estudios cumplan con las NOM's, cuando éstas soliciten estudios.
- V. Llevar a cabo las acciones de campo y gabinete necesarias para evaluar el cumplimiento de las especificaciones contenidas en las NOM's.
- VI. Constatar que el particular cuenta con las bitácoras, registros, programas y demás documentación requerida por las NOM's que se evalúan, en el caso de que tales documentos estén inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios a que se refiere la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- VII. Hacer constar en el expediente mediante pruebas documentales, fotográficas o gráficas el cumplimiento de las especificaciones de la norma.

Lo dispuesto en el presente capítulo aplica para determinar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en materia ambiental que regulen obras o actividades.

#### **CAPITULO IV Disposiciones comunes a la Evaluación de la Conformidad tanto de procesos como de productos**

**Artículo 7.-** Previo a la emisión de un dictamen o certificado, la PROFEPA o la Unidad de Verificación, o los organismos de certificación podrá formular un informe por escrito, de no conformidad con la NOM al interesado, para que éste corrija las deficiencias que se detecten en el cumplimiento de la NOM. De común acuerdo con el particular fijarán un plazo para corregir las deficiencias.

El plazo para la Evaluación de la Conformidad no podrá ser mayor a tres meses, incluyendo el periodo de corrección de no conformidades a que se refiere este artículo. La PROFEPA tendrá un término de 10 días hábiles para dar contestación a la solicitud de los particulares, sobre la prestación o no del servicio solicitado.

**Artículo 8.-** El certificado o dictamen tendrá una vigencia indefinida, cuando el particular cuente con un sistema de aseguramiento de la calidad con reconocimiento oficial o internacional vigente, y de dos años, sujeto a prórroga, en caso contrario.

En cualquiera de los casos anteriores, los certificados y dictámenes perderán su vigencia en el caso de que se modifiquen los productos o procesos evaluados.

Los particulares podrán informar a la PROFEPA, por una sola ocasión, que están sujetos al Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad. En el plazo en que éste se lleve a cabo, la PROFEPA no ejecutará actos de inspección respecto del cumplimiento de las NOM's que se estén evaluando; salvo en el caso de que exista una emergencia o contingencia ambiental. En caso de que exista una denuncia ciudadana, la PROFEPA procederá de manera inicial e inmediata a solicitar toda la información pertinente a la Unidad de Verificación u Organismo de Certificación que esté realizando dichos trabajos y sólo en caso de existir discrepancias técnicas, lo cual la dependencia hará constar por escrito debidamente fundado y motivado, se procederá a realizar los actos necesarios de inspección.

**Artículo 9.-** Los dictámenes o datos de identificación no podrán ser impresos en empaques, envolturas, etiquetas, publicidad o cualquier otra forma de difusión al público.

**Artículo 10.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 83 y 85 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las dependencias competentes reconocerán los dictámenes emitidos por Unidades de Verificación e informes de resultados emitidos por laboratorios acreditados y aprobados en los términos establecidos por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.

Asimismo, las autoridades reconocerán los certificados emitidos por los Organismos de Certificación acreditados y aprobados.

**Artículo 11.-** Para acreditar ante los estados y municipios, así como ante el Distrito Federal, el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, serán válidos los dictámenes emitidos por Unidades de Verificación e informes de resultados emitidos por laboratorios acreditados y aprobados en los términos establecidos por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, así como los certificados emitidos por los Organismos de Certificación acreditados y aprobados por la Secretaría, que se expidan conforme al procedimiento establecido en el presente Acuerdo o el previsto en las propias normas oficiales mexicanas.

**Artículo 12.-** Cuando un trámite o servicio a cargo de las autoridades ambientales inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios, establezca como requisito el cumplimiento de una o varias NOM's, el dictamen, informe o certificado tendrá los efectos necesarios para solventar el o los requisitos correspondientes.

**Artículo 13.-** Dentro de los primeros 10 días naturales de cada mes, los Laboratorios, las Unidades de Verificación y Organismos de Certificación entregarán a la SEMARNAT a través de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, copia de los informes de resultados, dictámenes y certificados que hayan emitido respecto de las NOM's ambientales, así como un listado de los mismos, en el que señalarán los siguientes datos:

- I. Nombre del Organismo de Certificación, Unidades de Verificación o Laboratorio de pruebas;
- II. Nombre del particular;
- III. Dirección del particular;
- IV. Teléfono del particular;
- V. NOM dictaminada;
- VI. Actividad principal del particular;
- VII. Registro Federal de Contribuyentes, y
- VIII. Fecha de dictamen.

La SEMARNAT turnará copia de los informes, dictámenes y certificados, así como del listado antes mencionado a la PROFEPA.

#### **CAPITULO V Información**

**Artículo 14.-** La SEMARNAT habilitará en la página [www.semarnat.gob.mx](http://www.semarnat.gob.mx), los accesos electrónicos adecuados para que los Organismos de Certificación y Unidades de Verificación entreguen la información a que se refiere el artículo 13 del presente instrumento.

**Artículo 15.-** El interesado podrá consultar el listado completo de los Organismos de Certificación, Laboratorios de Pruebas y Unidades de Verificación acreditadas y aprobadas en la página electrónica de la PROFEPA; información que mantendrá permanentemente actualizada.

#### **TRANSITORIOS**

**Primero.-** El presente Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad entrará en vigor 60 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** Para los efectos de lo establecido en el artículo 3, la SEMARNAT publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los siguientes 30 días naturales a la entrada en vigor del presente, el listado de NOM's sujetas a cada tipo de procedimiento.

**Tercero.-** La SEMARNAT conjuntamente con la PROFEPA en los términos establecidos por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, su Reglamento y los artículos 8 fracción IX, 23 fracción XXVI, 24 fracción XXII, 25 fracción XXII, 26 fracción XX y 118 fracciones XXXVI y XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en un plazo no mayor a 60 días naturales a partir de la entrada en vigor de este procedimiento publicará en el Diario Oficial de la Federación los lineamientos para la aprobación de las Unidades de Verificación, Organismos de Certificación y Laboratorios de Pruebas.

**Cuarto.-** La SEMARNAT conjuntamente con la Entidad de Acreditación, dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente instrumento publicará en el Diario Oficial de la Federación una Convocatoria nacional para la acreditación y aprobación de organismos de Certificación, Unidades de Verificación y Laboratorios de Pruebas.

**Quinto.-** En las convocatorias para la acreditación y aprobación que se formulen se establecerá si las normas requieren de un certificado, un dictamen, un informe de laboratorio o una combinación de ellos.

**Sexto.-** Cuando se obtenga un certificado de Industria Limpia o cualquier otro emitido por la PROFEPA, o ISO 14000, o algún otro de carácter oficial o internacional, que demuestre que cuentan con un sistema de la calidad, y éste genere con ello la conformidad con alguna norma oficial mexicana expedida por la SEMARNAT, se considerarán como válidos para demostrar la conformidad de las mismas. Asimismo, se considerarán como válidos los certificados, dictámenes o informes emitidos por organismos de tercera parte para obtener cualquiera de los certificados antes descritos, y con ellos se pretenda demostrar el cumplimiento de una NOM expedida por la SEMARNAT.

**Séptimo.-** La SEMARNAT publicará un listado de los métodos de prueba aplicables a cada NOM, en un plazo de 60 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente instrumento; en tanto no se expidan los listados a que se refiere este artículo, el particular podrá elegir uno en el orden establecido dentro del cuerpo del presente instrumento.

**Octavo.-** El procedimiento que describe el presente Acuerdo no es aplicable para las normas oficiales mexicanas en materia hídrica.

México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de noviembre de dos mil cinco.- El Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **José Ramón Ardavín Ituarte**.- Rúbrica.